

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: Tutela No. 2022-00257-00

Se procede a resolver la demanda de tutela instaurada por **Jhon Jairo Barberi Forero** en contra de la **Presidencia del Senado de la República de Colombia, la Secretaría General del Senado de la República y La Comisión Legal de Ética del Senado de La República.**

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la participación y acceso a los cargos públicos, por cuanto no se le permitió presentarse al cargo convocado públicamente de “Secretario de Comisión de Ética” que fue realizada el 27 de julio de 2022 en la que también debía aportarse la acreditación de los requisitos para el cargo previamente revisados por la Comisión de Acreditación Documental, y que fue convocada en plenaria del 26 de julio de la misma anualidad, por lo que la elección del citado cargo incumple con los requisitos de los artículos 136 y 138 de la Ley 5 de 1992.

Aduce que pese a realizar diversas solicitudes ante los senadores Andrés Guerra, Jairo Rolda, Imelda Daza Cotes y Martha Peralta, esta última como vicepresidenta de la Comisión Legal de Ética, en las que el accionante les expuso su situación sin que ninguno de ellos realizara actuación algunas, más que indicarle que expusiera su inconformidad, por lo que arguye que la convocatoria pública es una ilusión y a la vez genera frustraciones al ver que estos sucesos concurren en la Comisión de Ética del Senado de la República, entre otras inconformidades que fueron alegadas por el accionante en escritos de adición de la demanda de fechas 2 y 3 de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos invocados pues cumple con los requisitos para proveer el cargo convocado públicamente en la página web del Senado de la República y se ordene a las accionadas, no expedir los actos administrativos que formalicen el nombramiento de Secretario de Comisión Legal de Ética, dado que la elección de los cargos de secretarios, pues de hacerlo se encuentran viciados de nulidad por las irregularidades que se presentan, pues sí de antemano se sabe quiénes van a ocupar los cargos de los secretarios de las Comisiones eligiéndolos de manera directa, no debería llevarse a cabo ningún tipo de CONVOCATORIA PÚBLICA, en el evento de haberse expedido el acto administrativo que legalizó la sesión de elección, dejar sin efecto el acto administrativo que así lo hizo, además de solicitar que se realice la notificación a los aspirantes del cargo convocado públicamente para que se rehaga la elección de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos y de ser se declare abierta la votación para los congresistas de la Comisión Legal de Ética.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Secretaria General del Senado de la República: Manifestaron que no se encuentran amenazados los derechos fundamentales alegados por el accionante, puesto que le corresponde a la Plenaria del Senado y a cada comisión elegir sus miembros, así como a sus respectivos secretarios cumpliendo los candidatos con los requisitos y siendo habilitados para tal fin, que en el caso de la Comisión de Ética fue elegido, a quien se le realizó el juramento de Ley, cumpliendo con las exigencias de la Constitución y la Ley. Por lo que advierte que la demanda de tutela no es procedente para invalidar los actos administrativos de elección de los servidores públicos, pues existen otros medios ordinarios, siendo una de ellos, la acción de nulidad electoral ante el Consejo de Estado.

La Comisión Legal de Ética del Senado de La República: Adujeron que en ninguno de sus apartes el artículo 138 de la Ley 5a de 1992 señala que los aspirantes deban ser escuchados por la Comisión previamente a la elección, como tampoco la convocatoria pública para los cargos de Secretarios del Senado de la República, que aportó el accionante, contempla en las fases del proceso la celebración de audiencias, entrevistas o similares a los candidatos por parte de las Comisiones, por lo que el Senado de la República dio estricto cumplimiento al artículo 138 de la Ley 5a de 1992, de modo que no existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime que el gestor del amparo cuenta con los mecanismos ordinarios para atacar la elección del secretario de la comisión del 27 de julio de 2022, siendo así improcedente el amparo suplicado.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, se refleja a todas luces la competencia de este Juzgado para conocer del presente trámite constitucional y desde ahora se dirá que las pretensiones de la demandada no serán acogidas por este despacho teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, téngase en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución de carácter excepcional tiene dos características esenciales a saber: **la subsidiaridad y la inmediatez**, la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un

remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho objeto de violación o amenaza.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que el promotor del amparo se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental consagrado en la Constitución con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en los eventos definidos por la ley y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la subsidiaridad, la tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, concederá el amparo impetrado como mecanismo transitorio, siempre que esté plenamente acreditada la razón para conceder la tutela.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante interpuso la demanda de tutela, pretendiendo que se anulen los actos administrativos en los que se formalizó el nombramiento del Secretario de Comisión Legal de Ética del Senado de la República, motivado en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al de participación y acceso a los cargos públicos, cuando a todas luces, resulta improcedente, pues de las respuestas allegadas por las accionadas dan cuenta que la elección del Secretario de la mencionada comisión que se realizó en la sesión plenaria ordinaria del Senado el 27 de julio de 2022, se encuentra ajustada a lo normado en la Ley 5 de 1992.¹

Por lo antes expuesto y acorde a las documentales aportadas a la demanda de tutela, para este despacho no existe la violación de los derechos invocados por el accionante quien cuenta con los medios ordinarios, promoviendo la nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA., en aras de anular la elección del Secretario General electo el 27 de julio de 2022, pues recuérdese que la acción constitucional no es el mecanismo procedente, comoquiera que no está prevista como medio supletorio o paralelo a los mecanismos legales ordinarios, puesto que la misma no está diseñada para desplazar la competencia del juez natural, máxime que no se acredita un perjuicio irremediable.

En síntesis, y conforme a lo anteriormente expuesto, la tutela no es el medio idóneo para ordenarle a la entidad accionada revisar nuevamente sus decisiones y conferir las pretensiones de la demanda de tutela, pues si esa es la pretensión, se observa que la convocada ha seguido los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrogándose facultades que no le corresponden, *en virtud al carácter subsidiario y residual de esa herramienta constitucional*.

¹ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

Desde esa perspectiva, no es viable acceder al resguardo deprecado respecto a los derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe violación a los derechos constitucionales suplicados, y por consiguiente, se negará la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Sexto Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, el amparo suplicado, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, en el término perentorio de un (1) día, conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem.*, para ello, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, realizando las notificaciones que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo el uso de los medios electrónicos para garantizar la notificación de las acciones constitucionales.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, remítase esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza